CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

MAGISTRADO PONENTE: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (E)

Bogotá, D.C., Septiembre nueve (9) de dos mil quince (2015)

Referencia: *Expediente No, 2724 - 2012* ***Radicación:*** *25000232500020100052401* ***Actor: MARTHA CECILIA CÁNDIA HURTADO*** ***AUTORIDADES DISTRITALES.***

Ha venido el proceso de la referencia con el informe de la Secretaría de la Sección de 8 de noviembre de 2013 para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 26 de julio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala de Descongestión, que denegó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

MARTHA CECILIA CÁNDIA HURTADO por intermedio de apoderado y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, demandó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la nulidad de los siguientes actos administrativos:

a.) Acta No. 24 de 29 de julio de 2009 que declaró desierto el concurso abreviado convocado por la Universidad Distrital

Francisco José de Caldas para la vinculación de docentes de tiempo completo ocasional, en el proyecto curricular de la licenciatura de educación básica con énfasis en inglés.

b.) Oficio de 26 de octubre de 2009, suscrito por el Presidente del Consejo Curricular -licenciatura en educación básica con énfasis en inglés, por el cual resolvió un recurso de reposición que dispuso confirmar la decisión contenida en el Acta descrita en el literal anterior.

c.) Resolución No. 011 de 6 de noviembre de 2009, expedida por el Presidente y el Secretario del Consejo de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por la cual se resuelve el recurso de apelación que dispuso confirmar en todas sus partes la decisión que declaró desierto el concurso.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados, pretende que se ordene a la entidad demandada revisar el puntaje de "00" asignado al ítem denominado "publicaciones" y se le asignen 15 puntos de conformidad con la Circular 003 de 2009, y lo propio haga en relación con el puntaje que le fue asignado a la "evaluación docente" en los semestres 2008-3 y 2009-1, donde se le asignaron 14 puntos, sin tener en cuenta el reporte de evaluación del primer semestre de 2009.
A título de restablecimiento del derecho pide declarar que fue ganadora del citado concurso, y como consecuencia se condene a la entidad demandada a que la nombre en el cargo de docente

para el cual concursó, sin solución de continuidad desde el día 29 de julio de 2009, fecha en que se declaró desierto el concurso, y a pagarle los salarios y prestaciones que dejó de percibir debidamente actualizados, el pago de intereses moratorios y costas, así como el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y s.s. del C.CA.

HECHOS

Se resumen así:

Desde el año 2001 ha venido prestando sus servicios docentes a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas - Facultad de Ciencias y Educación -Proyecto curricular Lenguas Modernas, en las modalidades de tiempo completo ocasional, medio tiempo, hora cátedra y nivel académico asociado.

Participó en el concurso abreviado convocado el 28 de julio de 2009 por la Universidad demandada para la vinculación de docentes de tiempo completo ocasional, en el proyecto curricular "licenciatura de educación básica con énfasis en inglés".

El Consejo Curricular de la Universidad estableció los puntajes para la evaluación de las hojas de vida de los concursantes, así:

- Evaluación docente	*20 puntos*
-Experiencia docente	*25 puntos*

-Título de Postgrado 25puntos
-Investigaciones (concluidas y/o en curso certificadas) 15puntos
-Publicaciones (certificadas) 15 puntos

Dicho Consejo luego de evaluar su hoja de vida le asignó los siguientes puntajes:

- Evaluación docente 14 puntos
-Experiencia docente 25 puntos
-Título de Postgrado 25puntos
-Investigaciones (concluidas y/o en curso certificadas) 00 puntos
-Publicaciones (certificadas) 00 puntos

Verificados los resultados obtenidos por los concursantes, ninguno obtuvo el puntaje mínimo de yo puntos, por lo que el citado Consejo declaró desierto el concurso.

El Consejo Curricular al revisar los ítems de evaluación no encontró mérito para modificar el puntaje a sus publicaciones, por cuanto estimó que los textos que aportó no contaban con los registros ISSN e ISBN, que a su juicio son mínimos para considerar una publicación susceptible de reconocimiento académico. Tampoco encontró argumento para modificar el puntaje atinente a la "evaluación docente", pues fueron sacados del informe de evaluación de los periodos 2008-3 y 2009-1.

Interpuso los recursos de reposición y apelación contra el acto ficto presunto derivado del silencio administrativo negativo de la

Universidad que surgió al no notificarle los resultados del concurso.

Si se le hubiera aplicado la circular 003 de 2009, sin duda alguna era la ganadora del concurso, pues le corresponden 15 puntos por "publicaciones" y otros 20 puntos por "evaluación docente", y no de 00 y de 14 puntos que le fueron asignados a dichos ítems.

Mediante los actos acusados se confirmó la decisión que declaró desierto el concurso, quedando en consecuencia agotada la vía gubernativa.

Normas violadas y concepto de la violación:

Se invocaron en la demanda:

Constitución Política, artículos 2, 13, 25, 29, 53, 121, 122, 135 y 229; Ley 30 de 1992; Decreto 1572 de 1998; Ley 443 de 1998; Decreto 1227 de 2005; Ley 909 de 2004; Acuerdos 007 de 19 de julio de 2002 y 006 de 10 de mayo de 2006, así como la Circular 003 de 2009 de la Universidad Francisco José de Caldas, y sentencia 12 de marzo de 2009 proferida dentro del proceso No. 05085 -02 del Consejo de Estado.

- Los actos acusados incurrieron en el vicio de la falsa motivación, por lo siguiente:

El Acta de 29 de julio de 2009, mediante la cual se declara desierto el concurso, señaló: "De acuerdo a los resultados obtenidos el Consejo Curricular considera que no se alcanza el mínimo exigido por la

Universidad para los concursos docentes y por lo tanto declara desierto el concurso abreviado para tiempo completo".

Obtuvo 64 puntos sobre 100, sin haber sido calificado el ítem de "publicaciones", a pesar de haber presentado fotocopias de dos en revistas de renombre a las cuales el jurado no les asignó puntaje, porque no reportaban los registros ISSN e ISBN.

Tampoco se revisó el ítem de "evaluación docente" donde se le asignó a los semestres 2008-3 y 2009-1 un puntaje de 14 puntos, cuando dicho ítem fue modificado en lo que tiene que ver con el reporte de evaluación del primer semestre de 2009, que no fue tenido en cuenta al momento de asignarle el puntaje mencionado.

- Los actos acusados violaron directamente el artículo 4º del Acuerdo 007 de 19 de julio de 2002 de la Universidad Demandada, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 006 de 10 de mayo de 2006, así como la Resolución 003 de 27 de enero de 2009, por lo siguiente:

La Constitución Nacional consagra el derecho al trabajo (art.25), la estabilidad en el empleo y la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art.53), y por esa razón, el Consejo Curricular de la entidad demandada no le podía conculcar el derecho de ser la ganadora del concurso del cual participó, donde de paso se le violó el derecho de defensa (art. 29), al no habérsele notificado los resultados del concurso.

Los funcionarios de la Universidad no pueden actuar a su antojo, ni aún en aquellos eventos en que se les concede una relativa discrecionalidad, pues debieron ajustarse a las normas de carrera y a los citados Acuerdos internos de la Universidad, así como a lo establecido en la Circular No. 003 de 2009. En consecuencia actuaron con violación de las normas en que debieron fundarse y con una marcada desviación de poder.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que la Constitución Nacional garantizó la autonomía universitaria (art. 69), que le permitió darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, tal como lo reiteró la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-187 de 1993, C-006 de 1996, C-560 de 2000 y T-515 de 2009, donde señaló que esa independencia se refleja al elaborar sus propios estatutos; definir su régimen interno; establecer los mecanismos referentes a la elección, designación y periodo de sus directivos; señalar las reglas sobre elección y nominación de profesores; establecer y aprobar los programas de estudio que regirán la actividad académica, así como su presupuesto.

Dentro de su autonomía puede vincular temporalmente a profesores e investigadores nacionales y extranjeros destacados en la comunidad científica para que con su saber y experiencia contribuyan en los diferentes proyectos.

Conforme a lo expuesto, la Universidad Distrital regulada por la Ley 30 de 1992, goza de autonomía para seleccionar y contratar a los docentes, realizando concursos, como en el que participó la actor a, pero no dentro de los parámetros de la Ley 443 de 1998 como lo indicó, porque dicha norma es inaplicable a las Universidades como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia de 17 de mayo de 2000, dictada dentro del proceso referenciado con el No. D2622.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la sentencia objeto del recurso de apelación, denegó las pretensiones de la demanda con fundamento en los siguientes argumentos:

Según la convocatoria de 28 de julio de 2009, para proveer el cargo de docente de tiempo completo ocasional en el proyecto curricular de licenciatura en educación básica con énfasis en inglés, los interesados debían acreditar título de pregrado, título de maestría, experiencia profesional y docencia calificada.

Así mismo, el Consejo Curricular de la licenciatura en educación básica con énfasis en ingles de la Universidad Demandada, determinó que para proveer el cargo de docente de tiempo completo ocasional, era necesario evaluar los siguientes ítems: evaluación docente, experiencia docente, título de posgrado, investigación y publicación.

La Circular 003 de 2009, al referirse al proceso de selección y contratación de profesores de vinculación especial, indicó que en caso de requerirse la contratación de nuevos docentes en la modalidad de tiempo completo ocasional, las publicaciones debían ser certificadas, que ajuicio del Consejo Curricular éstas debían contar con los registros ISBN o ISSN, de manera que al estudiar la hoja de vida de la señora Martha Cándia, la calificación fue de 00 puntos, en razón a que las anexas a su hoja de vida carecían de los registros mencionados.

Respecto al puntaje asignado por evaluación docente, le asiste razón a la actora al predicar que no se tomó la calificación real del primer periodo de 2009, en la medida en que a folio 80 se detalla claramente que aquella obtuvo por ese periodo una nota de 4.0, que al promediarla con la obtenida en el periodo 2008 - III - 4.4 - arroja un puntaje de 4.2, que equivale a 16 puntos. Sin embargo, los dos puntos omitidos, sumado al total obtenido de 64, no son suficientes para alcanzar el puntaje requerido para superar el concurso de méritos (70 puntos).

La actora no cumplió con los requisitos exigidos en las normas internas de la Universidad para la vinculación de docente de tiempo completo ocasional en el proyecto curricular de licenciatura en educación básica con énfasis en inglés, puesto que no acreditó que la publicación de sus artículos contara con los registros del ISBN o ISSN, para obtener el puntaje requerido -15 puntos - y no alcanzó el suficiente puntaje en la calificación de evaluación docente para que ésta fuera igual a 20 puntos.

LA APELACIÓN

El recurso tiene como finalidad que la providencia recurrida sea revocada y en su lugar se acceda a las súplicas de la demanda, y para ello invocó las siguientes razones:

La Circular No. 003 de 27 de enero de 2009 regula el proceso de selección y contratación de profesores de vinculación especial.

En dicha Circular por ninguna parte se establece que las publicaciones materia de evaluación deban contar con los registros ISBN e ISSN, de manera que no le podían calificar dicho ítem con 00 puntos, pues al exigirle requisitos que la norma no prevé se le vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y defensa. En ese orden, se equivocó el Tribunal al avalar dicha exigencia.

Para el momento en que se dictó la sentencia objeto del recurso apelación, la Universidad no exigía los registros ISBN e ISSN a las publicaciones, pues basta leer la Resolución No. 000001 de 15 de febrero de 2012, por medio de la cual se estableció el proceso de selección y vinculación de docentes de vinculación especial, y en ninguna parte los establece como requisito.

A lo anterior se agrega que la entidad no sabía cómo calificar los docentes que concursaron, pues ello lo ratifica el contenido de la comunicación de 10 de septiembre de 2009 dirigida al Consejo Curricular de la licenciatura en educación básica con énfasis en inglés por su presidente señor Alejandro Mcneil Fernández.

El irregular proceder al calificarla se evidencia en las comunicaciones que adjuntó al recurso de apelación, que considera son pruebas sobrevinientes, que ratifican que los motivos que tuvo la administración para declarar desierto el concurso en el que participó, son diferentes a los requisitos exigidos en la Circular 003 de 2009, los cuales considera cumplió a satisfacción.

Para resolver, se

CONSIDERA

Se trata de establecer en este caso la legalidad del Acta No. 24 de 29 de julio de 2009, el Oficio de 26 de octubre de 2009 y la Resolución No. 011 de 6 de noviembre de 2009 emitidos por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con los cuales se declaró desierto el concurso para proveer el cargo de docente de tiempo completo ocasional en el proyecto curricular de licenciatura en educación básica con énfasis en inglés, del cual participó la adora.

El problema jurídico se contrae a establecer si la puntuación fijada a la "evaluación docente" de la actora, y la ausencia de valoración a las "publicaciones" que presentó por no contar con los registros ISBN e ISSN afectaron de nulidad los citados actos acusados.

' Es un sistema con el cual se identifica el título y edición de un libro publicado por una determinada editorial, mediante la asignación de un número exclusivo. La Ley 98 de 1993, artículo 11- "Todo libro editado e impreso en el país deberá llevar registrado el número estándar de identificación internacional del libro (ISBN), otorgada por la Cámara Colombiana del Libro, sin el cual el editor no podrá invocar los beneficios de esta Ley".

Tanto en la demanda como en el recurso de apelación la adora insiste en que los 14 puntos que le asignaron al ítem del concurso denominado "evaluación docente" es incorrecto, toda vez que no fue tenida en cuenta la evaluación que le realizaron en la Universidad demandada en el primer semestre de 2009, pues de haberlo hecho, la hubiera declarado ganadora del concurso del cual participó.

Igualmente, reprocha la ausencia de puntuación al ítem de evaluación del concurso denominado "publicaciones", al estimar que la Circular 003 de 27 de enero de 2009, "por la cual se establece el proceso de selección y contratación de profesores de vinculación especial", por ninguna parte señala que estas deban contar con los registros ISBN e ISSN, de manera que al calificar las publicaciones que presentó con 00 puntos, no sólo vulneró el citado Acuerdo, sino también los derechos fundamentales a la igualdad, derecho al trabajo, debido proceso y derecho a la defensa.

Considera que con la expedición de los actos acusados, la administración incurrió en violación de las normas en que debió fundarse, en falsa motivación y en una marcada desviación de poder, que implica la declaratoria de su nulidad y el consecuente restablecimiento de sus derechos conforme a las pretensiones de la demanda.

[2] *Número de reconocimiento internacional para identificar a las publicaciones en serie como los diarios, las revistas, boletines y publicaciones periódicas (anuarios, semanarios, etc.).*

El Juzgador de la Primera Instancia negó las súplicas de la demanda al establecer que la actora no acreditó que la publicación de sus artículos contara con los registros ISBN e ISSN para obtener el puntaje requerido de 15 puntos. En lo que respecta al puntaje que se *le dio al ítem denominado "evaluación docente" le asiste razón a la actora al predicar que no se tomó la calificación real de la evaluación que le realizaron en la universidad demandada en el primer periodo académico del año 2009, donde obtuvo una nota de 4.0, que al promediarla con la que obtuvo en el periodo 2008-III de 4.4, arroja un puntaje de 4.2, que equivale a 16 puntos, sin embargo, los dos puntos omitidos, sumados al total de 64, no son suficientes para alcanzar el puntaje requerido para superar el concurso de méritos (70 puntos).*

En el proceso se acreditó lo siguiente:

2010, La actora se vinculó a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en la modalidad de docente de tiempo completo ocasional desde el año 2001 y de vinculación especial "hora cátedra" desde el II período del año 2004 hasta el 17 de febrero de inclusive, fecha en que el Jefe de la División de Recursos Humanos de la entidad demandada expidió la certificación (fls. 6 a 8 del expediente).

- La Universidad Distrital Francisco José de Caldas a través del Coordinador de la licenciatura en educación básica con énfasis en inglés, señor Alejandro Mcneil Fernández, convocó el 28 de

julio de 2009 vía e-mail a todos los docentes interesados en participar en el concurso de méritos para contratación de un docente de vinculación especial "tiempo completo ocasional

En la convocatoria (fl. 83 del expediente) enviada a la actora se le informa:

> *"Apreciados colegas,*
>
> *Ref: CONVOCATORIA TCO PARA INGLÉS.*
>
> *Se convoca a todos los docentes de inglés interesados en participar del Tiempo Completo Ocasional, a presentarse urgentemente al proyecto curricular el día de mañana 29 de julio 2009, a las 7.00 am, fecha límite para contratación.*
>
> *Para la contratación se tendrá en cuenta los siguientes requisitos:*
>
> *• Título de Pregrado*
> *• Título de Maestría*
>
> *• Experiencia profesional y docente calificada Cordialmente,*
> *ALEIANDRO MCNEIL FERNÁNDEZ Coordinador LEBEI"*

- Según el Acta No. 24 de 29 de julio de 2009 (fls. 236 a 238 del expediente), se postularon para el cargo de "docente de tiempo completo ocasional" materia de la convocatoria, los siguientes docentes:

- *Fabio Bonilla*
- *Martha Cándia*
- *Belén Pintor*
- *María Cistina Vera*
- *Elizabeth Rodríguez*

En dicha Acta se deja constancia que se presentaron a entrevista las profesoras Martha Cándia y María Cristina Vera.

Da cuenta también que el Consejo Curricular acordó establecer, de un lado, los siguientes puntajes para la ponderación de las hojas de vida y entrevista:

Hoja de vida 70%
Entrevista 30%

Y de otro, los porcentajes que se relacionan a continuación para los ítems de evaluación:

-Evaluación docente	*20 puntos*
-Experiencia docente	*25puntos*
-Título de posgrado	*25puntos*
-Investigación	*15 puntos*
-Publicación	*15; puntos*
-Total 100 puntos	*70%*

Con fundamento en los anteriores ítems de evaluación, los miembros del Consejo Curricular - licenciatura en educación básica con énfasis en inglés, procedieron a efectuar el estudio de las hojas de vida de las docentes Martha Cándia y María Cristina Vera, así:

Título de posgrado:

- *Profesora Martha Cándia certifica título de maestría y se le asignan 25 puntos,*
- *Profesora María Cristina Vera certifica título de maestría y se le asignan 25 puntos.*

Publicaciones:

- *Profesora Martha Candía presenta fotocopia de dos publicaciones, pero ninguna registra ISSN o ISBN. No se asignan puntos.*
- *Profesora María Cristina Vera. No presenta publicaciones. No se asignan puntos.*

Investigación:

- *Profesora Martha Cándia no reporta, ni certifica investigación. No se asignan puntos.*
- *Profesora María Cristina Vera no reporta, ni certifica investigación. No se asignan puntos.*

Experiencia docente:

- *Profesora Martha Cándia certifica experiencia docente por 8 años. Se asignan 25puntos.*
- *Profesora María Cristina Vera certifica experiencia docente, pero no certifica número de horas. Se asignan 10 puntos.*

Evaluación docente:

En el estudio de evaluación docente se tienen en cuenta los resultados de evaluación institucional de los últimos semestres académicos.

- *Profesora Martha Cándia certifica evaluaciones de los dos últimos semestres. Del 2008-III con una nota de 4.4, el 2009-I con una nota de 3.1, se asigna un puntaje de 14 puntos.*

- *Profesora María Cristina Vera no certifica resultados de evaluación de los dos últimos semestres. No se asignan puntos.*

Resultados totales de hoja de vida

- *Profesora Martha Cándia con un total de 64 puntos.*
- *Profesora María Cristina Vera con un total de 35 puntos.*

De acuerdo a los anteriores resultados el Consejo Curricular consideró que no se alcanzó el mínimo exigido por la Universidad para los concursantes y por lo tanto declaró desierto el concurso abreviado.

Dicha Acta da cuenta que la profesora Martha Cándia solicitó a los miembros del Consejo Curricular le fuera tenido en cuenta el reporte de evaluación docente del período correspondiente al año 2009-I.

- Con oficio calendado el 7 de septiembre de 2009 (fis. 74 a 79 del expediente) dirigido a los Miembros de Asuntos Disciplinarios, del Consejo Académico de la Facultad de Ciencias de la Educación y de la Oficina de Quejas y Reclamos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la actora

denuncia las irregularidades que se presentaron en los concursos de méritos en los que participó por virtud de las convocatorias efectuadas 4 de agosto de 2008 y 28 de julio 2009, para la provisión de docentes de tiempo completo ocasional, donde en la primera se da por ganadora a la docente Margarita Vargas con una evaluación de 54-85 puntos, y en la segunda se le descalifica con una evaluación de 64 puntos, sin tener en cuenta sus publicaciones y la calificación real que se le efectuó a la evaluación docente del periodo I del año 2009, tal como lo corroboran las Actas del Consejo Curricular - licenciatura en educación básica con énfasis en inglés, calendadas el 14 de agosto de 2008 y el 29 de julio de 2009.

En dicha misiva les pone de presente algunos actos persecutorios de que ha sido victima por parte de algunos servidores de la Universidad durante su trayectoria laboral a pesar de las excelentes evaluaciones que ha obtenido por su actividad docente, pues no encuentra justificado que en la año 2001 hubiera ingresado con una vinculación especial de tiempo completo ocasional con una carga académica de 40 horas semanales y sin justificación en el segundo período del año 2002 se le haya disminuido a 16 horas, y desde el segundo período del año 2004 su vinculación ha sido de hora cátedra debido a la disminución en el número de horas que le han asignado.

- Acta de 14 de agosto de 2008 del Consejo Curricular licenciatura en educación básica con énfasis en inglés (fls. 118 a 121 del expediente), donde consta que le fue otorgado el tiempo

completo ocasional materia del concurso de méritos convocado el 4 de agosto de ese mismo año a la docente Margarita Vargas con una evaluación de 54.85 puntos.

- La actora a través de apoderado, mediante memorial radicado el 7 de septiembre de 2009, interpone los recursos de reposición y subsidiario de apelación contra el acto presunto con el que le comunicaron los resultados del concurso.

En dicho escrito expuso como razones de inconformidad, la omisión de asignarle puntaje al ítem de evaluación denominado "publicaciones" por no haber tenido en cuenta las que presentó, así como el bajo puntaje que se le asignó al criterio "evaluación docente" por haber inadvertido la calificación real que sobre el particular se le realizó en la misma Universidad en el primer período académico del año 2009.

- Mediante oficio de 26 de octubre de 2009 (fls. 258 a 260 del expediente), acusado, el señor Alejandro Mcneil Fernández, Presidente del Consejo Curricular de la licenciatura en educación básica con énfasis en inglés, al resolver el recurso de reposición que interpuso la actora contra los resultados del concurso de méritos convocado el 28 de julio de 2009 para la escogencia de un docente de tiempo completo ocasional, negó la solicitud de revocatoria y modificación a la decisión contenida en el Acta No. 24 de 29 de julio de 2009 que lo declaró desierto, y en relación con los motivos de inconformidad, es decir, la puntuación que se le dio a su experiencia docente y a las publicaciones que presentó, señaló:

"TERCERO: El Consejo Curricular realizó estudio de las hojas de vida, teniendo en cuenta los parámetros del concurso (perfil de la convocatoria) y lo establecido en la circular 003 de 2009 por la cual se establece el proceso de selección y contratación de pro fesores de vinculación especial
U)

El Consejo Curricular revisó los puntajes asignados a la profesora MARTHA CECILIA CÁNDIA HURTADO por concepto de publicaciones y evaluación docente.

Hecha esta revisión, el Consejo Curricular no encontró mérito para modificar el puntaje asignado por concepto de publicaciones, toda vez que los textos aportados por la docente no registran ni ISSN ni ISBN. Cabe aclarar que los registros de ISSN ni ISBN son criterios mínimos para considerar a una publicación susceptible de reconocimiento académico.

De la misma manera, el Consejo Curricular no encontró mérito para modificar el puntaje asignado por concepto de evaluación docente correspondiente al primer concw^so, dado que los resultados de evaluación docente para la profesora MARTHA CECILIA CÁNDIA HURTADO fueron sacados del informe de evaluación para los dos periodos anteriores (2008-3 y 2009-1), tal como lo señaló la norma. Se encontró que la profesora obtuvo nota de 4.4 para el período 2008-3 y nota de 3.1 para el período 2009-1, lo cual, al promediar, resulta un puntaje de 3.7, que corresponde a 14 puntos, que le fueron asignados en esa oportunidad." (El subrayado está fuera de texto)

- El Consejo de la Facultad de Ciencias y Educación de la Universidad demandada, mediante la Resolución 011 de 6 de noviembre de 2009 (fls. 227 a 232 del expediente), acusada, que desató el recurso de apelación, dispuso confirmar la decisión del Consejo Curricular de la licenciatura en educación básica con énfasis en inglés contenida en el oficio de 26 de octubre de 2009 (fls. 258 a 260 del expediente), con fundamento en los siguientes argumentos:

"Ahora bien, al revisar la publicación del día 14 de agosto de 2009 en la Página Web. de la Universidad para la Convocatoria a Concurso Abreviado

para el semestre 2009-3, con el fin de llenar la Plaza docente de vinculación especial Tiempo Completo, el perfil exigido dice:

• Investigaciones concluidas y/o en curso certificadas y publicaciones certificadas con el ISBN u/o ISSN". (Subrayas y negritas no originales)

Cuando el perfil exige determinada condición para un concurso como en el presente caso resaltado y en negritas, "u publicaciones certificadas con el ISBN u/o ISSN", el no cumplir con dicho requisito, es desde ese momento, objeto de rechazo de la hoja de vida y en consecuencia no ser causa de evaluación alguna.

Cuando el Proyecto Curricular, en forma autónoma, decidió evaluar una hoja de vida que desde un principio no podía ser tenida en cuenta, no quiere decir que dicho lapsus sea válido - afortunadamente se declaró desierto el Concurso por cuanto de haber varios participantes y declarado ganador a quien fuera evaluado sin cumplir requisitos del perfil solicitado, cualquier otro concursante, podría solicitar la Nulidad o Revocatoria y haciendo uso del principio de igualdad, tendría que concederse tal solicitud.

Lo anterior, por cuanto invocar mediante Recursos un beneficio a todas luces ilegal, resulta vulneratorio de los derechos de los demás, que pudieran acreditar las publicaciones certificadas ISBN y/o ISNNy que como ya se dijo, declarar ganadora a quien carece de tales requisitos, viola el principio de igualdad de los demás concursantes.

En vía de discusión podría pregonarse que la Circular 003 del 27 de enero de 2009, en su procedimiento no exige expresamente que un participante deba reunir los requisitos señalados en una convocatoria como perfil para concursar, pero es evidente, que el señalamiento de dichos requisitos, como perfil para cada concurso, son de obligatorio cumplimiento, de lo contrario no habría razón de solicitarlos y publicarlos en la página de la Universidad.

Tampoco podría llamarse a engaño, que el perfil solicitado, es desconocido después de tantos años de permanencia en la Universidad, toda vez que continuamente salen convocatorias y al respecto es bueno traer a colación una máxima del derecho que dice: "La ignorancia de la ley no sirve de excusa

Por otra parte, aunque el texto se refiere a convocatorias para personal de planta, por ser norma de carácter superior para concursos en la Universidad Distrital, no va en contravía de una circular que dice: "Acuerdo 05 del 3 de octubre de 2007" entre otros:

Artículo 8º. DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO DE PERFILES

Parágrafo 2. El concursante que no cumpla con los requisitos exigidos para cada uno de los perfiles definidos por el Consejo de la Facultad, quedará excluido de las posteriores etapas del concurso,

Lo anterior, aunado a los argumentos esgrimidos por el A-quo, que aunque no son necesarios por cuanto como se explicó, no ha debido siquiera tenerse en cuenta la hoja de vida de la petente por no reunir los requisitos del perfil,...

Por otra parte, corre la misma suerte la solicitud de evaluación docente en donde se le asignan 14 puntos, y que según la petente dicho puntaje fue modificado o rectificado, hecho que no se encuentra demostrado en la Hoja de Vida la cual se halla foliada sin novedad alguna, de donde como es lógico, solo se tienen en cuenta los documentos que legalmente y dentro del término son aportados al proceso."(Subrayado fuera de texto)

Para la Sala no es materia de discusión, que el concurso de méritos convocado el 28 de julio de 2009 para la provisión de un docente de vinculación especial de "tiempo completo ocasionaren el proyecto curricular de la licenciatura en educación básica con énfasis en inglés, del cual participó la actora, estuvo sometido al proceso de selección establecido en la Circular No. 003 de 27 de enero de 2009 expedida por la Vicerrectoría Académica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, pues así lo admiten los actos acusados.

Dicha Circular No. 003 de 2009> en la parte pertinente al proceso de selección y contratación de docentes de vinculación especial, estableció:

> *"Para la selección y posterior contratación de profesores de vinculación especial con dedicación de Tiempo Completo Ocasional (TCO), Medio Tiempo Ocasional (MTO) y Hora Cátedra (HC) de la Universidad Distrital los Coordinadores de Proyectos Curriculares deberán realizar las siguientes actividades:*
>
> *1. Estudio por parte de los Coordinadores de Proyectos Curriculares de las necesidades docentes para suplir horas de clase y demás actividades académicas que no puedan adelantar, por razones de tiempo, los docentes de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.*

2. Publicación por parte de los Coordinadores de Proyectos Curriculares de las necesidades derivadas del estudio realizado en el literal anterior.

3. A los profesores aspirantes que han tenido vínculo con la Universidad Distrital se les contratará en el siguiente periodo académico en la modalidad requerida, y es su derecho que se les contrate, si cumplen con la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Que el resultado promedio de las dos (2) últimas evaluaciones obtenidas por un docente Ocasional de Tiempo Completo, de Medio Tiempo o de Hora Cátedra que ha venido vinculado con la Universidad se encuentre en el rango de BIEN, SATISFACTORIO O EXCELECIA ACADÉMICA (según los términos previstos en el artículo 8º, parágrafo 1 y 2 del Acuerdo 008 de 2002 del CSU);

b) Que se ratifique que las horas de clase asignadas no serán impartidas por razones de tiempo por un profesor de carrera de la Universidad;

c) Que la hoja de vida y la experiencia académica del profesor aspirante sea compatible con las asignaturas o áreas del currículo en las que se requiere sus servicios docentes en el proyecto curricular;

d) Que el profesor aspirante manifieste su intención de continuar colaborando con el desarrollo de actividades académicas de la Universidad; en caso de que el profesor aspirante tenga nuevos avances en su hoja de vida, deberá anexar las certificaciones para ser evaluadas y consideradas para efectos de su escalafón docente.

(…)

7. En caso de requerirse la contratación de nuevos docentes en la modalidad de Tiempo Completo Ocasional (TCO), Medio Tiempo Ocasional (MTO) y Hora Cátedra (HC), es obligatorio en todos los casos, sin excepción, convocar a concurso abreviado, el cual consiste en lo siguiente: De ella, se valorarán títulos de pregrado legalmente reconocidos, títulos de posgrado legalmente reconocidos. experiencia profesional u docente calificada y certificada, investigaciones concluidas y/o en curso certificadas y publicaciones certificadas. El criterio fundamental para la contratación de estos docentes ocasionales de tiempo completo, medio tiempo y hora cátedra es la relación explícita entre la hoja de vida certificada por el profesor aspirante y las asignaturas o áreas del plan de estudios donde el profesor podría prestar sus servicios docentes. Las necesidades de contratación de nuevos docentes ocasionales de Tiempo Completo, Medio Tiempo y de Hora Cátedra serán publicadas oportunamente en la página Web de la Facultad y en la cartelera del Proyecto Curricular.

(…)

14. Según las normas internas de la Universidad, las dedicaciones de los profesores ocasionales son las siguientes:

a) Profesores TCO: Mínimo 20 horas lectivas de clase (parágrafo 2º del artículo 1º del Acuerdo 008 de 2001 expedido por el Consejo Superior Universitario) y hasta 24 horas lectivas de clase. Adicionalmente asumirá otras actividades académicas hasta completar 40 horas totales de dedicación semanal." (Los subrayados están fuera del texto)

Como se advierte, el literal a) del artículo 3º de la Circular No. 003 de 27 de enero de 2009, transcrito anteriormente, remite al Acuerdo 008 de 19 de julio de 2002 del Consejo Superior Universitario para efectos de establecer si las evaluaciones obtenidas por el docente concursante de vinculación especial ocasional de tiempo completo, de medio tiempo o de hora cátedra vinculados con la Universidad se encuentran dentro del rango de "bien", "satisfactorio" o "excelencia académica"

El citado Acuerdo 008 de 19 de julio de 2002, por el cual se institucionalizan los Comités y la Evaluación Docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, reguló lo concerniente a la cuantificación de las evaluaciones de los profesores de la siguiente manera:

'Artículo 7º. CUANTIFICACIÓN. -La evaluación se expresa en puntos y su cuantificación es el resultado de la ponderación definida en este Acuerdo.

*La evaluación de un profesor se considera de **Excelencia Académica** cuando el puntaje resultado de la ponderación corresponde a un valor > 54 para Docentes de Planta; > 45,45 para TCO y MTO, y > 37,35 para HC. También se le reconocerá esta categoría cuando obtenga un premio nacional o internacional en el campo de las ciencias, las artes, la técnica u otras formas del saber; se le otorgará un diploma de excelencia académica. Además obtendrá un puntaje adicional, equivalente al de la publicación de un artículo científico, al final del año respectivo.*

*La evaluación de un profesor se considera **Satisfactoria** cuando el puntaje resultado de la ponderación corresponda a los rangos de 48 a < 54 para los Docentes de Planta; de 40.4 a < 45*45 para TCO y MTO; y de 33.2 a < 37.35 para HC.*

*La evaluación de un profesor se considera **Bien** cuando el puntaje resultado de la ponderación corresponda a los rangos de 42 a < 48 para Docentes de Planta; de 35.35 a < 40.4 para TCO y MTO; y de 29.05 a < 33.2 para HC.*

*La evaluación de un profesor se considera **Aceptable** cuando el puntaje resultado de la ponderación corresponda a los rangos de 36 a < 42 para Docentes de Planta; de 30.3 a < 35.35 para TCO y MTO, y de 24.9 a < 29para HC.*

*La evaluación de un profesor se considera **Deficiente** cuando el puntaje resultado de la ponderación corresponda a los rangos de < 36 para Docentes de Planta; de < 30.3 para TCO y MTO, y < 24.9 para HC. 3*

Al quedar clara la forma como se cuantifica la evaluación de profesores, procede la Sala a determinar si el puntaje que se le dio en el concurso de méritos al ítem denominado "evaluación docente" de la actora en su condición de docente de vinculación especial "hora cátedra99 con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se realizó conforme a la reglamentación anterior.

*De conformidad con el artículo y° del Acuerdo 008 de 19 de julio de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Universidad demandada, la evaluación de un profesor de vinculación especial **"hora cátedra99** como el desempeñado por la actora desde el II período del año 2004 (fls. 6 a 8 del expediente), se considera de **"excelencia académica"** cuando el resultado de la ponderación corresponda a un valor igual o superior 37.35 puntos.*

3 Fuente: http//sgral udistritaledu.co./xdata/csu/acu-2002-008pdf

Según el literal a) del artículo 3º de la Circular No. 003 de 2009, los profesores de vinculación especial de tiempo completo ocasional, medio tiempo ocasional o de hora cátedra, tienen derecho a se les contrate si el resultado promedio de las dos últimas evaluaciones obtenidas se encuentra en el rango de "bien", "satisfactorio" o "excelencia académica".

En el concurso de méritos materia del presente cuestionamiento procesal, el Consejo Curricular -licenciatura en educación básica con énfasis en inglés, estableció una puntuación máxima de 20 puntos al ítem denominado "evaluación docente", asignándole a la demandante un total de 14 puntos, que surgió según los actos acusados, de un puntaje de 37 que fue el resultado de promediar las evaluaciones de los dos últimos semestres, es decir, del 2008- III con una nota de 44 y el de 2009-I con una nota de 31.

La actora ha venido insistiendo desde el 29 de julio de 2009, tal como consta en el Acta No. 24 mediante la cual fue declarado desierto el concurso de méritos del cual participó (fls. 201 y 2002 del expediente), que la puntuación que le asignaron al ítem denominado "evaluación docente" es incorrecto, toda vez que no fue tenida en cuenta la nota de 40 que le asignaron en el primer semestre de 2009, como lo certifica la entidad demandada (fl.80 del expediente), pues de haberlo hecho, la hubiera declarado ganadora del concurso del cual participó.

De acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, el resultado promedio de las evaluaciones obtenidas por la actora en los dos

últimos semestres en su condición de profesor de vinculación especial "hora cátedra" es del orden de 42, que surgió de promediar la nota de 44 obtenida en el semestre 2008-III y de 40 en el semestre 2009-I, que conforme al artículo y° del Acuerdo 008 de 19 de julio de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Universidad demandada, se considera de ***"excelencia académica"*** *por cuanto el resultado de la ponderación correspondió a un valor superior a 37,35 puntos, que implicaba el otorgamiento de los 20 puntos establecidos para el ítem del concurso de méritos denominado "evaluación docente", y no 14 como erróneamente se le calificó.*

Lo anterior quiere decir, que al asignársele a la actora 20 puntos al ítem del concurso denominado "evaluación docente", que sumados a los 25 que le otorgaron a la "experiencia docente" y 25 más al "título de posgrado", corresponde a los 70 puntos exigidos para superar el concurso, lo cual la hace ganadora del mismo, sin tener en cuenta el ítem denominado "publicaciones".

De otro lado, en lo que respecta la ausencia de valoración a las publicaciones que presentó la demandante por no contar con los registros ISBN e ISSN, para la Sala es claro que la Circular 003 de 27 de enero de 2009 "por la cual se establece el proceso de selección y contratación de profesores de vinculación especial" no los exige, y mal podría requerirlos, pues dicha circular se limita a señalar que de la hoja de vida de los aspirantes se valorarán los "títulos de pregrado legalmente reconocidos, títulos de posgrado legalmente reconocidos, experiencia profesional y docente calificada y certificada, investigaciones concluidas y/o en curso

certificadas y publicaciones certificadas". Agrega, que el "criterio fundamental para la contratación de estos docentes ocasionales de tiempo completo, medio tiempo y de hora cátedra es la relación explícita entre la hoja de vida certificada por el profesor aspirante y las asignaturas o áreas del plan de estudios donde el profesor podría prestar sus servicios docentes", (subraya la Sala)

En ese orden, cuando la circular 003 de 27 de enero de 2009 hace referencia que en la hoja de vida del aspirante se tendrá en cuenta la valoración de "publicaciones certificadas", tal expresión no hace una exigencia especifica en cuanto al medio de publicación, ni mucho menos que deba contar con los registros ISBN e ISSN, siendo así, mal podría la Sala presumir dicha exigencia.

Las razones que anteceden son suficientes para declarar la nulidad de los actos acusados, pues además de vulnerar la Circular 003 de 27 de enero de 2009 de la Vicerrectoría Académica por exigir a las publicaciones requisitos que no estableció, y el Acuerdo 008 de 19 de julio de 2002 del Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por evaluar el desempeño docente de la actora con una cuantificación diferente a la que señaló, incurrió en falsa motivación, pues las razones que expuso en los actos acusados para declarar desierto el concurso convocado el 28 de julio de 2009, no concuerdan con la realidad, pues basta darle una lectura desprevenida a la Resolución 011 de 6 de noviembre de 2009 expedida por el Consejo de la Facultad de Ciencias y Educación de la Universidad Demandada para establecer que

allí se refieren al concurso convocado el 14 de agosto de 2009, diferente al cuestionado en el presente proceso. Además, se abunda de argumentaciones que resultan a todas luces violatoria de las normas de las que alude no debieron ser ignoradas por la actora bajo la premisa de que la ignorancia de la Ley no le sirven de excusa, pues no resulta acertado afirmar que la actora no podía concursar por no cumplir un ítem materia de evaluación del concurso, pues de ser ello cierto, no tendría razón el puntaje que se le asigna a los diferentes aspectos de evaluación.

Por lo expuesto, se revocará el fallo de primera instancia, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca denegó las súplicas de la demanda y en su lugar declarará la nulidad del Acta No. 24 de 29 de julio de 2009, el Oficio de 26 de octubre de 2009 y la Resolución No. 011 de 6 de noviembre de 2009 que dispusieron en la vía gubernativa declarar desierto el concurso abreviado convocado el 28 de julio de 2009 por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para la vinculación de docentes de tiempo completo ocasional, en el proyecto curricular de la licenciatura de educación básica con énfasis en inglés del que participó la actora.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se declarará que la señora MARTHA CECILIA CÁNDIA HURTADO es la ganadora del concurso convocado el 28 de julio del año 2009, y se ordena a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que la nombre en periodo de prueba el cargo de docente de tiempo completo

ocasional en el proyecto curricular de la licenciatura de educación básica con énfasis en inglés con la intensidad horaria establecida para dicha vinculación especial, en los términos establecidos en los artículos 35,36 y 37 del Acuerdo No. 007 de 19 de julio de 2002 (fls. 9 a 20 del expediente).

No hay lugar al pago de salarios y prestaciones solicitadas por la actora, por cuanto hasta ahora se declara ganadora del concurso, lo que implica que previamente a prestar el servicio tome posesión del cargo en periodo de prueba.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

***PRIMERO.- REVÓCASE** la sentencia de 26 de julio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso promovido por MARTHA CECILIA CÁNDIA HURTADO.*

En su lugar, se dispone:

***DECLÁRASE LA NULIDAD** de el Acta No. 24 de 29 de julio de 2009 del Consejo Curricular, que declaró desierto el concurso abreviado convocado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para la vinculación de docentes de tiempo completo*

ocasional, en el proyecto curricular de la licenciatura de educación básica con énfasis en inglés en el que participó la actora, así como del oficio de 26 de octubre de 2009 y la Resolución No. 011 de 6 de noviembre de 2009 expedidos en su orden por el Consejo Curricular de la licenciatura de educación básica con énfasis en inglés y por el Presidente y el Secretario del Consejo de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que en la vía gubernativa confirmaron la decisión anterior contenida en la citada Acta.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se declara que la señora MARTHA CECILIA CÁNDIA HURTADO es la ganadora del concurso que fue convocado el 28 de julio del año 2009, y se ordena a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que la nombre en periodo de prueba en el cargo de docente de tiempo completo ocasional en el proyecto curricular de la licenciatura de educación básica con énfasis en inglés con la intensidad horaria establecida para dicha vinculación especial, en los términos establecidos en los artículos 35,36 y 37 del Acuerdo No. 007 de 19 de julio de 2002 (fls. 9 a 20 del expediente).

SEGUNDO.-*A la sentencia se dará cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

TERCERO.-DENIÉGANSE *las demás pretensiones de la demanda.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE *y ejecutoriada, DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen.*

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (E)

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ (E)

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

SLIV/lfvr.